**Expediente Nº 33/2025**
**Resolución N.º 178/2025**

**CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de julio de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Redován

VISTA la reclamación número **33/2025**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra la Ayuntamiento de Redován y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero**. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 6 de febrero de 2025, D. [redacted], en calidad de presidente de la Asociación de Vecinos Camino de la Escorrata de Redován, presentó por vía telemática, con número de registro GVSIR/2025/30470, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Redován a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 4 de septiembre de 2024, en la pide información relativa a la actividad y las obras llevadas a cabo en una nave del Camino de la Escorrata.

**Segundo. -** En fecha 14 de febrero de 2025, y dado que el escrito presentado carece de determinados requisitos esenciales para la tramitación del expediente, por parte de este Consejo se requiere al reclamante, por vía telemática, para que aporte la siguiente documentación:

- Acreditación de la representación que dice ostentar de la Asociación de Vecinos Camino de la Escorrata de Redován.
- Formulario de reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia debidamente cumplimentado y firmado, y que puede obtener a través del siguiente enlace https://conselltransparencia.gva.es/es/presentacion.
- Resolución dictada por el Ayuntamiento de Redován en respuesta a su solicitud de acceso de fecha 04/09/2024, con nº de registro 2024-E-RE-1417 y, en su caso, cualesquiera otras resoluciones, si las hubiera.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Con fecha 24 de febrero de 2025, y transcurrido el plazo de 10 días naturales de que disponía el reclamante para el acceso a la notificación electrónica puesta a su disposición, y según resguardo de caducidad que obra en el expediente, la notificación se entiende rechazada.

**Tercero. -** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero. -** Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo. –** El artículo 38 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (LTBGCV) establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero**. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

**Cuarto. -** Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**Quinto**. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento fue puesto a su disposición con fecha 14 de febrero de 2025, sin que haya accedido a su contenido, expirando por caducidad el 24 de febrero de 2025. Por tanto, transcurrido el plazo de 10 días naturales de que disponía el reclamante para el acceso a la notificación electrónica puesta a su disposición, y según resguardo de caducidad que obra en el expediente, la notificación se entiende rechazada, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito alguno de subsanación, por lo que por este órgano de garantía se entiende que la solicitud no ha sido subsanada en forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y procede declarar el desistimiento.

## RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [redacted] a su reclamación de fecha 6 de febrero de 2025, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas en forma las deficiencias de la solicitud.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO**
**DE TRANSPARENCIA**